

INFORME SECRETARIAL: Villavicencio, 30 de agosto de 2022, al Despacho de la señora Juez el Proceso Ordinario Laboral Radicado N° 2020-00188, informando que se notificó personalmente a Aide Ludiz Mazo Amaya, quien allegó contestación de demanda dentro de la oportunidad correspondiente y no se presentó reforma de demanda. Sírvase proveer.

DIVA ALEXANDRA MOSOS RAMOS
Secretaria

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Radicación: 500013105002 2020 00188 00

Villavicencio, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Ordinario Laboral de Yolima Ivonne Gómez Oyola contra Porvenir S. A. y Otras.

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la demandada **AIDE LUDIZ MAZO AMAYA**, fue notificada personalmente del auto admisorio de la demanda, a través de su apoderado, el 13 de julio de 2022, conforme a lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, habiéndose allegado oportunamente la respectiva contestación de demanda.

Ahora, luego de la lectura y estudio del escrito de contestación del líbello que por medio de apoderado presentó la demandada **AIDE LUDIZ MAZO AMAYA**, se evidencia que reúne los requisitos exigidos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo cual habrá de ser admitida.

De otra parte, luego de la nueva lectura y estudio del escrito de contestación del líbello que por medio de apoderado presentó la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S. A.**, se evidencia que propone la excepción previa de **FALTA DE INTEGRACION DEL LITISCONSORCIO POR PASIVA**, por cuanto considera que el derecho pretendido está siendo reclamado igualmente por el señor **JORGE EDUARDO LEON PALACIO**, en su calidad de padre del causante **WILLIAM LEON MEDINA**, quien puede ver comprometidos sus intereses con la decisión que se adopte en el presente proceso.

El artículo 61 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, prevé:

“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera

uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de ésta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término...”

De conformidad con la norma transcrita, considera el Despacho que efectivamente le asiste razón a la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S. A.**, toda vez que si el señor **JOSE EDUARDO LEON PALACIO** reclamó en calidad de padre pensión de sobreviviente de **WILLIAM LEON MEDINA (q. e. p. d.)** prestación objeto de controversia en este litigio, por tanto, se hace necesario la intervención del antes nombrado para que ejerza su derecho de defensa y de contradicción, por lo cual se dispondrá su vinculación, concediéndole el término de diez (10) días para que comparezca al proceso.

En consecuencia, se requerirá a la demandante **YOLIMA IVONNE GOMEZ OYOLA** efectúe la notificación de esta providencia así como del auto admisorio de la demanda al señor **JOSE EDUARDO LEON PALACIO**, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso habida cuenta que la sociedad AFP Porvenir S.A. en mención manifestó desconocer la existencia de correo electrónico del por notificar, y en caso de que no compareciere, deberá continuarse el trámite procesal como lo sería la aplicación del artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, previa manifestación jurada acerca del desconocimiento de otra dirección de notificaciones; salvo que tenga conocimiento del canal digital, en tal caso, deberá adelantarse la citada notificación conforme lo prevé el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, afirmando bajo la gravedad de juramento la forma como lo obtuvo y allegando las evidencias que dicho canal corresponde al vinculado y es utilizado para dichos efectos.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de **AIDE LUDIZ MAZO AMAYA**.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **CAMILO ENRIQUE HURTADO RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 86.077.255 y Tarjeta Profesional 148.718 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de **AIDE LUDIZ MAZO AMAYA**, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

TERCERO: VINCULAR al contradictorio a **JOSE EDUARDO LEON PALACIO**, en su calidad de **LITISCONSORTE NECESARIO**, acorde con lo considerado.

CUARTO: REQUERIR a la demandante **YOLIMA IVONNE GOMEZ OYOLA** efectúen la notificación de **JOSE EDAURDO LEON PALACIO**, acorde a las precisiones expuestas en la parte motiva y conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, conforme a lo dispuesto, salvo que la demandante tenga conocimiento del canal digital, en tal caso, deberá adelantarse la citada notificación conforme lo prevé el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 afirmando bajo la gravedad de juramento la forma como lo obtuvo y allegando las evidencias que dicho canal corresponde al vinculado y es utilizado para dichos efectos.

QUINTO: ADVERTIR que la presente decisión se actualizará en el aplicativo Justicia Siglo XXI y puede ser consultada en la página de la Rama Judicial en el link de consulta de procesos y en los estados electrónicos, en este último podrá visualizar el contenido de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARÍA GUTIÉRREZ GARCÍA
Juez

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 142 de fecha 25 de octubre de 2022

Secretario _____

Firmado Por:
Diana Maria Gutierrez Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab21b6d31f89dd296a65324fe953ebf2b3a9fdea903a207aee4ef2ac2423ff4f**

Documento generado en 24/10/2022 03:18:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>